



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 161 De Martes, 12 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08770408900120220011700	Despachos Comisorios	Cooperativa Multiactiva Financiera -Coomulfin-	Dollyrik Coromoto Chirinos Iglesias	11/12/2023	Auto Decide - Abstenerse De Continuar Con La Materialización De La Diligencia De Despacho Comisorio No. 003 Del 25 De Enero De 2023, Allegado Por El Juzgado Primero (1) Promiscuo Municipal De Suan - Declarar La Terminación Del Presente Proceso.

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 12 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

e9f249ec-f81d-4834-a19d-7e325ad47ab0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 161 De Martes, 12 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
76001400300720180028700	Despachos Comisorios	Sociedad Privada Del Alquiler S.A.S.	Andres Alfredo Ponton Leal, Angelica Lorena Diaz Conde	11/12/2023	Auto Decide - Declarar Que Este Despacho Carece De Competencia Para Resolver La Diligencia Comisionada Por El Juzgado Octavo (8) Civil Municipal De Ejecución De Cali - Abstenerse De Continuar Con La Materialización De La Diligencia De Despacho Comisorio - Ordénese Remitir El Presente Despacho Comisorio Al Juez Promiscuo Municipal De Tubará, Atlántico - Cumplido Lo Anterior, Ordenar El Archivo De La Presente Diligencia.

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 12 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

e9f249ec-f81d-4834-a19d-7e325ad47ab0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 161 De Martes, 12 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620210012300	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa Y Otro	Hernan Javier Puente Doria	11/12/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405300620200048400	Procesos Ejecutivos	Juan Carlos Vargas Sanchez	Paola Sofia Henao Velez	30/11/2023	Auto Levanta Medidas Cautelares
08001405300620190079600	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Gladys Cristina Morales De Torres	Luis Enrique Lopez Ortega, Hedereos Indeterminados Derecho De Intervenir Dentro De La Presente Sucesion	11/12/2023	Auto Decide - Aprobar En Todas Sus Partes El Trabajo De Partición Y Adjudicación Presentado.
08001405300620190013800	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Mayra Cecilia Posada Patiño	Herereos Indeterminados Margarita Adela Posada Patiño	11/12/2023	Auto Decide - Aprobar En Todas Sus Partes El Trabajo De Partición Y Adjudicación Presentado.
08001405300620230035200	Verbales De Menor Cuantia	A Fundacion De Exalumnos Del Colegio Biffi La Salle (Fundacion Asobiffi)	Aire Es As Esp	11/12/2023	Auto Decide - Aceptar El Desistimiento Total De Las Pretensiones De La Demanda

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 12 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

e9f249ec-f81d-4834-a19d-7e325ad47ab0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 161 De Martes, 12 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230072300	Verbales De Menor Cuantía	Amarylis Guzman Silva	Y Otros Demandados., Fernando Enrique Herrera Garcia	11/12/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanar

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 12 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

e9f249ec-f81d-4834-a19d-7e325ad47ab0



Rad No. : 08770-40-89-001-2022-00117-00
Proceso : Despacho Comisorio – Proceso Ejecutivo
Juz. Origen : **Juzgado Primero (1°) Promiscuo Municipal Suan**
Solicitante : Cooperativa Coomulfin
Apoderado : Alberto Velásquez Rojas
Demandado : Dollyrik Coromoto Chirinos Iglesias

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, informo a usted, que dentro la presente diligencia de despacho comisorio, el despacho comitente, Juzgado Primero (1°) Promiscuo Municipal Suan, informa de la terminación del proceso que se sigue en su despacho y solicita se abstenga este despacho de llevar a cabo la diligencia comisionada. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 11 de diciembre de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisada la respuesta emitida por el Juzgado comitente, tenemos que lo normal es que un proceso una vez iniciado termine su curso a que haya lugar según sea el caso.

Sin embargo, existen algunos eventos excepcionalmente como el aquí presentado, donde surgen impedimentos de carácter lógico o jurídico que por su propia naturaleza determina la extinción del objeto del proceso.

Es por ello que al informarse de la terminación del proceso que dio lugar al reparto del despacho comisorio No. 003 del 25 de enero de 2023, por parte del **Juzgado Primero (1°) Promiscuo Municipal De Suan**, este despacho cumplirá la orden de abstenerse de tramitarse, conforme a las indicaciones aquí emitidas.

Por lo expuesto, este juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de continuar con la materialización de la diligencia de despacho comisorio No. 003 del 25 de enero de 2023, allegado por el Juzgado Primero (1°) Promiscuo Municipal De Suan, conforme a los argumentos que preceden.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

Rad No. : 08770-40-89-001-2022-00117-00
Proceso : Despacho Comisorio – Proceso Ejecutivo
Juz. Origen : **Juzgado Primero (1°) Promiscuo Municipal Suan**
Solicitante : Cooperativa Coomulfin
Apoderado : Alberto Velásquez Rojas
Demandado : Dollyrik Coromoto Chirinos Iglesias

SEGUNDO: Declarar la terminación del presente proceso, comuníquese la decisión al Juzgado Comitente.

TERCERO: Ordenar el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

JDLG

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5359ba7e17e828faf220b422b0e53975fa59e675f58e4ebb692b6507201e9052

Documento generado en 11/12/2023 10:26:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación : 760014003-007-2018-00287-00
Proceso : Despacho Comisorio – Proceso Ejecutivo
Juz. Origen : Juzgado Octavo (8°) Civil Municipal De Ejecución De Cali
Demandante : Continental De Bienes S.A. Nit. 805.000.082-4
Demandado : Andrés Alfredo Ponto Leal C.C. 80.111.564
Angélica Lorena Díaz Conde C.C. 1.032.389.930

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, informo a usted, que dentro la presente diligencia de Despacho Comisorio repartida al despacho, tenemos que dicha diligencia va dirigida a bien inmueble ubicado en el Municipio de Tubará, Departamento del Atlántico. Sírvese proveer.

Barranquilla, 11 de diciembre de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisada el expediente, se advierte que el Juzgado Octavo (8°) Civil Municipal De Ejecución de Cali, dentro del proceso Ejecutivo, bajo la radicación única 760014003-007-2018-00287-00, mediante providencia de fecha 24 de Noviembre de 2021, resolvió *“ADICIONAR al auto No.504 del del 14/02/2020 núm. 1 y 2, que el inmueble identificado con M.I. No.040-323505 se encuentra ubicado en la urbanización cerromar lote No.9 manzana B norte 35.00M, sur 31.00M, este 26.50M, oeste 28.00M, del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, que había resuelto: “DECRETAR EL SECUESTRO del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria Nro. 040-323505 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla - Atlántico, de propiedad del demandado ANDRES ALFREDO PONTÓN LEAL identificado con C.C. Nro. 80.111.564, Para que lleve a cabo la DILIGENCIA DE SECUESTRO del bien inmueble: Bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria Nro. 040-323505 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla - Atlántico de propiedad del demandado ANDRES ALFREDO PONTÓN LEAL.”*

Ahora bien, de la revisión del expediente, tenemos que la Dra. Lizzeth Vianey Agredo Casanova, dentro de las múltiples solicitudes, informa que el bien inmueble objeto de la comisión, se encuentra ubicado en el Municipio de Tubará, departamento del Atlántico.



Radicación : 760014003-007-2018-00287-00
Proceso : Despacho Comisorio – Proceso Ejecutivo
Juz. Origen : Juzgado Octavo (8°) Civil Municipal De Ejecución de Cali
Demandante : Continental De Bienes S.A. Nit. 805.000.082-4
Demandado : Andrés Alfredo Ponto Leal C.C. 80.111.564
Angélica Lorena Díaz Conde C.C. 1.032.389.930

De lo anterior, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en los incisos 3 y 4 del artículo 38 de nuestro ordenamiento jurídico procesal, que al tenor expresan:

“El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.

El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia.”

Teniendo en cuenta las consideraciones antes mencionadas, este despacho no es competente para realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble, teniendo en cuenta que la suscrita no tiene competencia por factor territorial en el Municipio de Tubará, Atlántico, al existir Juez Promiscuo Municipal en ese territorio.

Por ello, al carecer de competencia, se abstendrá de llevar a cabo la comisión que fuera repartida y remitirá el expediente al Juez Promiscuo Municipal de Tubará, Atlántico.

En consecuencia, este juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este despacho carece de competencia para resolver la diligencia comisionada por el Juzgado Octavo (8°) Civil Municipal De Ejecución de Cali; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de continuar con la materialización de la diligencia de despacho comisorio, allegado por el Juzgado Octavo (8°) Civil Municipal De Ejecución de Cali, conforme a los argumentos que preceden.

TERCERO: Ordénese remitir el presente despacho comisorio al Juez Promiscuo Municipal de Tubará, Atlántico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

Radicación : 760014003-007-2018-00287-00
Proceso : Despacho Comisorio – Proceso Ejecutivo
Juz. Origen : Juzgado Octavo (8º) Civil Municipal De Ejecución de Cali
Demandante : Continental De Bienes S.A. Nit. 805.000.082-4
Demandado : Andrés Alfredo Ponto Leal C.C. 80.111.564
Angélica Lorena Díaz Conde C.C. 1.032.389.930

CUARTO: Cumplido lo anterior, ordenar el archivo de la presente diligencia, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ADRIANA MILENA MORENO LOPEZ
Juez

Jdlg

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6006386d2f5caf66c934628831fad66b7f2cd4b9efdf2ba34b72f44f9ff8925**

Documento generado en 11/12/2023 10:26:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla
Edificio Centro Cívico calle 40 No. 44-80, piso 7
Correo Electrónico cmunquilla06@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA.
DEMANDADO: HERNAN JAVIER PUENTE DORIA
RADICACION: 08001405300620210012300

LIQUIDACION DE COSTAS.

PROCEDE LA SUSCRITA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO A LIQUIDAR LA COSTAS DEL PRESENTE PROCESO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA:

AGENCIAS EN DERECHO	\$1,700.000.00
NOTIFICACIONES	\$ 7.000.00
TOTAL	\$1,707.000.00

Barranquilla, diciembre 11 de 2023

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla
Edificio Centro Cívico calle 40 No. 44-80, piso 7
Correo Electrónico cmunquilla06@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA.
DEMANDADO: HERNAN JAVIER PUENTE DORIA
RADICACION: 08001405300620210012300

SEÑORA JUEZ:

Paso a su despacho la presente demanda junto con la liquidación de costas practicada por secretaría y ordenada en providencia anterior. Sírvasse proveer,

Barranquilla, diciembre 11 de 2023

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, diciembre once (11) del año dos mil veintitrés (2023). -

Visto y constatado el anterior informe, junto con la liquidación de costas practicada y aportada por secretaría el día de hoy, la cual fue ordenada en providencia anterior y se;

R E S U E L V E:

1º) Apruébese en todas sus partes la de liquidación de costas elaborada por secretaría.

2º) Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la oficina de Ejecución Civil Para los trámites subsiguientes. Por secretaria efectúese la revisión a fin de verificar si existen títulos judiciales a órdenes de este proceso y en tal caso hágase la correspondiente conversión, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PSAA11-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura.

3º) Ofíciase a las diferentes entidades correspondientes, informándoles lo dispuesto en el numeral anterior.

Lo anterior, a fin de que procedan a consignar los dineros embargados a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal en la Cuenta No. 080012041801 –Código de Oficina 080014303000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf893961865c01a1b75ac761347b7025f705c45f5e97525e2f16fe58fbb45ad4**
Documento generado en 11/12/2023 11:21:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación : 0800140530062020-00484-00
Proceso : Ejecutivo
Demandante : Juan Carlos Vargas Sánchez
Demandado : Paola Sofia Henao Vélez

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, informo a usted, que en el presente proceso Ejecutivo Singular seguido por Juan Carlos Vargas Sánchez contra Paola Sofia Henao Vélez, donde se dispuso la suspensión de este por encontrarse la demandada en trámite de negociación de deudas ante la entidad Fundación Liborio Mejía. Así mismo, informo a usted que la parte demandante, pone en conocimiento acta de acuerdo de negociación de deudas, por lo que solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

De la misma manera, obra en el expediente la existencia de embargo de remanente, solicitado por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvasse proveer.

Barranquilla, treinta (30) de noviembre de 2023.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que este despacho mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2022, resolvió suspender el proceso de la referencia, por encontrarse la demandada señora Henao Vélez, el trámite de Negociación de deudas ante la Fundación Liborio Mejía.

Que, en escrito del 31 de agosto de 2023, la parte demandante informa al despacho sobre acuerdo de negociación de deuda, donde solicita que por haberse acordado por los acreedores se levanten las medidas cautelares decretadas.

En ese sentido tenemos, que el numeral 1° del artículo 597 del C.G.P, señala:

“(...) Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.”

Así mismo, revisado como se tiene el expediente, al obrar **ACTA DE ACUERDO** en proceso de negociación de deudas al que se sometió la demandada, esta produce los efectos señalados en el artículo 555 del C.G.P, dispone:

“(...) Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.”

En ese sentido, el despacho continuará con la suspensión del proceso, oficiando a la entidad Fundación Liborio Mejía respecto el cumplimiento al acuerdo por parte de la deudora aquí demandada.



Radicación : 0800140530062020-00484-00
Proceso : Ejecutivo
Demandante : Juan Carlos Vargas Sánchez
Demandado : Paola Sofia Henao Vélez

Por otra parte, al revisar el **ACTA DE ACUERDO**, tenemos que en ella se suscribe el título "**VI. CLAUSULAS VARIAS**" donde en su numeral 4° se indicó:

4. Con el presente acuerdo de pago continuarán suspendidos los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo. (Artículo 555 C.G.P.). De igual manera se levantarán las medidas cautelares, se devolverán los bienes retenidos el deudor, los dineros en depósitos judiciales se entregarán de acuerdo a la orden expedida por la masa de acreedores, se levantarán las anotaciones de embargos y de medidas cautelares en los bienes sujetos a registro, pero se mantendrán las anotaciones de la existencia del proceso de negociación de pasivos.

Siendo así, y teniendo en cuenta lo señalado en el precitado artículo 597 del C.G.P., que permite levantar las medidas de embargo y secuestro cuando lo solicite quien la pidió al ser procedente el juzgado accederá a ello.

No obstante lo anterior, tenemos que mediante Oficio No. 0651-23-J06PCCM, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente, remite al correo institucional de este despacho comunicación de medida cautelar de embargo de bienes que por cualquier causa llegaren a ser desembargados propiedad de la demandada Paola Sofia Henao Vélez, este despacho dispondrá acogerlo y ponerlo a disposición del proceso referenciado con la radiación única 08001-41-89-006-2023-00298-00.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla;

RESUELVE

PRIMERO: Estarse a lo resuelto por el despacho mediante el numeral 1° del auto de fecha 28 de noviembre de 2022, esto es, continuar con la suspensión del presente proceso Ejecutivo promovido por Juan Carlos Vargas Sánchez contra Paola Sofia Henao Vélez, bajo el número de radicación única 0800140530062020-00-484-00 de conformidad a lo establecido en el Art. 545 del C.G.P.

SEGUNDO: Acéptese el Levantamiento de medidas cautelares consistentes en el embargo del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 040-554145 ordenado mediante auto de fecha 24 de febrero de 2021, conforme a los argumentos de preceden.

TERCERO: Acoger la medida de embargo que mediante Oficio No. 0651-23-J06PCCM, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente, comunicó respecto del embargo ordenado dentro del presente proceso, en consecuencia, dejar a disposición de dicha autoridad judicial, las medidas cautelares decretadas sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 040-554145, de propiedad de la demandada Paola Sofia Henao Vélez. Líbrese los oficios respectivos.



Radicación : 0800140530062020-00484-00
Proceso : Ejecutivo
Demandante : Juan Carlos Vargas Sánchez
Demandado : Paola Sofia Henao Vélez

CUARTO: A efectos de establecer el cumplimiento o incumplimiento de la señora Paola Sofia Henao Vélez al acuerdo establecido dentro del trámite de negociación de deudas que se lleva a cabo en la entidad, REQUERIR a la Fundación Liborio Mejía, a efectos de que sea informado a este despacho el estado actual del proceso de negociación de deuda, llevado a cabo. Oficiéase en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

JDLG

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2afde0152810130cecfaf0cc561a2b6d18a2b40b656e2266d4957ca2c87867d5**

Documento generado en 01/12/2023 09:26:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. No. : 080001405300620190079600
Ref. : PROCESO DE SUCESIÓN
Demandantes : GLADIS CRISTINA MORALES DE TORRES e IVY TORRES MORALES
Causante : LUIS ENRIQUE TORRES ORTEGA (Q.E.P.D)

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, informo a usted que, en el presente proceso de **Sucesión**, obra trabajo de partición el cual fue objeto de traslado, sin que se presentaran objeciones y que se encuentra pendiente resolver su aprobación. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 11 de diciembre de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, once (11°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el despacho a impartir la respectiva Sentencia Aprobatoria de la Partición dentro del presente proceso de sucesión intestada del señor Luis Enrique Torres Ortega (Q.E.P.D).

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de fecha 20 de enero de 2020, se procedió a la apertura del proceso de sucesión del causante Luis Enrique Torres Ortega (Q.E.P.D), quien falleció el 18 de octubre de 2014, en la ciudad de Barranquilla, en el que figuran como interesados Gladys Cristina Morales de Torres e Ivy Torres Morales.

Realizadas las publicaciones correspondientes en la plataforma del Consejo Superior de la Judicatura en debida forma y allegada la autorización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la ciudad, para adelantar la sucesión por no figurar obligaciones a cargo del causante, se dispuso a continuar con el presente trámite sucesorio.

Luego de cumplidas las cargas procesales correspondientes a la parte demandante, mediante auto de fecha 6 de junio de 2023 y 10 de julio de 2023, se ordenó señalar fecha para llevar a cabo, audiencia de inventario y avalúo de los bienes allegados el presente proceso.

Que, en la diligencia llevada a cabo, se aprobó el inventario y avalúo, así como se ordenó el diligenciamiento del trabajo de partición al apoderado judicial facultado en tal sentido.

Se presentó trabajo de partición en los términos correspondientes, el cual fue objeto de traslado a las partes, que obra a folio 37 del expediente de la referencia y que se resalta de este, lo siguiente:



*El monto del activo es **CIENTO DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L (\$119.730.000,00).***

*Menos el pasivo que es **CERO (0)***

*El patrimonio a líquido a repartirse es de **CIENTO DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L (\$119.730.000,00).***

Como se observa de a relación de inventario de bienes correspondiente solo existe un bien inmueble con el avalúo antes mencionado; cifra que tomaremos para nuestro trabajo de partición; toda vez que representa el activo de la masa herencial.

Como quiera existe una conyugue supérstite de la sociedad conyugal conformada con el finado LUIS ENRIQUE TORRES ORTEGA (Q.E.P.D.) correspondiéndole un 50% como tal a la señora GLADIS CRISTINA MORALES DE TORRES, por disposición de la ley y en calidad de gananciales.

Sobre el único bien inventariado y avaluado en CIENTO DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L (\$119.730.000, 00)

Para serle efectivo su derecho de gananciales a la señora GLADIS CRISTINA MORALES DE TORRES se le adjudica el 50% de la universalidad de los derechos herenciales, o sea la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL M/L (\$59.865.000,00) que hay en la relación de inventario y avalúo que se le dio al inmueble ubicado en Barranquilla en la Carrera 48 distinguida en su puerta de entrada con el No. 69-26, cuyas medidas y linderos son: Por el NORTE: Mide 8.50 metros, linda con predio que es o fue de BERTA P. DE CABRERA; Por el SUR: Mide 10.00 metros, linda con la Carrera 48; por el ORIENTE: Mide 20.00 metros, linda con predio que es o fue de la COMPAÑÍA URBANIZADORA LA COSTEÑA S.A.; por el OESTE: Mide 20.00 metros, linda con predio de la misma compañía. El inmueble arriba descrito fue adquirido por compra que hizo la señora GLADIS MORALES DE TORRES a ALVARO CERTAIN ARISTIZABAL y otros, que aparecen descritos en la Anotación No. 13 del Certificado de tradición, mediante Escritura Pública No. 1788 del 26 de agosto de 1980 de la Notaría Segunda de Barranquilla.

HEREDERO

Ostenta su derecho como heredera del finado LUIS ENRIQUE TORRES ORTEGA (Q.E.P.D.), la señora IVY TORRES MORALES, correspondiéndole un 25% por disposición de la ley del único bien inventariado y avaluado en CIENTO DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L (\$119.730.000,00) para hacer efectivo su derecho herencial se le adjudica el 25 % de la universalidad de derecho herenciales, o sea la suma de VINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$29.932.500,00) que hay en relación al inventario y avalúo que se le dio al inmueble ubicado en Barranquilla en la Carrera 48 distinguida en su puerta de entrada con el No. 69-26, cuyas medidas y linderos son: Por el NORTE: Mide 8.50 metros, linda con predio que es o fue de BERTA P. DE CABRERA; Por el SUR: Mide 10.00 metros, linda con la Carrera 48; por el ORIENTE: Mide 20.00 metros, linda con predio que es o fue de la COMPAÑÍA URBANIZADORA LA COSTEÑA S.A.; por el OESTE: Mide 20.00 metros, linda con predio de la misma compañía. El inmueble arriba descrito fue adquirido por compra que hizo la señora GLADIS MORALES DE TORRES a ALVARO CERTAIN ARISTIZABAL y otros, que aparecen descritos en la Anotación No. 13 del Certificado de Tradición, mediante Escritura Pública No. 1788 del 26 de agosto de 1980 de la Notaría Segunda de Barranquilla.



HEREDERO 2

Ostenta su derecho como heredera del finado LUIS ENRIQUE TORRES ORTEGA (Q.E.P.D.), la señora BETTY TORRES MORALES, correspondiéndole un 25% por disposición de la ley del único bien inventariado y avaluado en CIENTO DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L (\$119.730.000,00) para hacer efectivo su derecho herencial se le adjudica el 25 % de la universalidad de derecho herenciales, o sea la suma de VINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$29.932.500,00) que hay en relación al inventario y avaluó que se le dio al inmueble ubicado en Barranquilla en la Carrera 48 distinguida en su puerta de entrada con el No. 69-26, cuyas medidas y linderos son: Por el NORTE: Mide 8.50 metros, linda con predio que es o fue de BERTA P. DE CABRERA; Por el SUR: Mide 10.00 metros, linda con la Carrera 48; por el ORIENTE: Mide 20.00 metros, linda con predio que es o fue de la COMPAÑÍA URBANIZADORA LA COSTEÑA S.A.; por el OESTE: Mide 20.00 metros, linda con predio de la misma compañía. El inmueble arriba descrito fue adquirido por compra que hizo la señora GLADIS MORALES DE TORRES a ALVARO CERTAIN ARISTIZABAL y otros, que aparecen descritos en la Anotación No. 13 del Certificado de Tradición, mediante Escritura Pública No. 1788 del 26 de agosto de 1980 de la Notaría Segunda de Barranquilla.

CONSIDERACIONES

El derecho de herencia es un derecho real sobre una universalidad de bienes con la expectativa de concretarse, mediante la partición, en el dominio de uno o más bienes que constituyen la comunidad universal llamada herencia. Efectuada la adjudicación al heredero le corresponden los mismos derechos y obligaciones del causante.

La partición de bienes en una sucesión tiene efecto declarativo entre los copartícipes y traslativo del causante a cada uno de ellos, según se desprende de los artículos 765 y 1401 del Código Civil, en concordancia con el artículo 509 del C.G.P., procediéndose a la distribución individual de los bienes, es decir, la formación de las hijuelas.

El numeral 2º del artículo 509 del Código General del Proceso establece: “Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición”, así mismo, el numeral 5º y 6º prevén lo siguiente: “Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no éste conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado. 6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordeno modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene el partidor reajustarla en el término que le señale”.

Tenemos entonces, que el trabajo partitivo de los bienes de la causante **Luis Enrique Torres Ortega (Q.E.P.D)**, fue realizado por la apoderada judicial de la parte demandante, quien contaba con las facultades concedidas en tal sentido y habiéndose rehecho la partición ordenada por el Juzgado, se procederá a impartir aprobación a la misma, pues concurren todas las condiciones de validez formal del proceso y los requisitos indispensables para proferir una sentencia de mérito, dado que no se observan irregularidades que contribuyan a motivos de nulidad procesal. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,



RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado en la causa mortuoria de la causante Luis Enrique Torres Ortega (Q.E.P.D).

SEGUNDO: Adjudíquese a la señora IVY TORRES MORALES, correspondiéndole un 25% por disposición de la ley del único bien inventariado y avaluado en CIENTO DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L (\$119.730.000,00) para hacer efectivo su derecho herencial se le adjudica el 25 % de la universalidad de derecho herenciales y a la señora BETTY TORRES MORALES, correspondiéndole un 25% por disposición de la ley del único bien inventariado y avaluado en CIENTO DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L (\$119.730.000,00) para hacer efectivo su derecho herencial se le adjudica el 25 % de la universalidad de derecho herenciales, del bien inmueble ubicado en la Carrera 48 distinguida en su puerta de entrada con el No. 69-26, cuyas medidas y linderos son: Por el NORTE: Mide 8.50 metros, linda con predio que es o fue de BERTA P. DE CABRERA; Por el SUR: Mide 10.00 metros, linda con la Carrera 48; por el ORIENTE: Mide 20.00 metros, linda con predio que es o fue de la COMPAÑÍA URBANIZADORA LA COSTEÑA S.A.; por el OESTE: Mide 20.00 metros, linda con predio de la misma compañía. El inmueble arriba descrito fue adquirido por compra que hizo la señora GLADIS MORALES DE TORRES a ALVARO CERTAIN ARISTIZABAL y otros, que aparecen descritos en la Anotación No. 13 del Certificado de tradición, mediante Escritura Pública No. 1788 del 26 de agosto de 1980 de la Notaría Segunda de Barranquilla, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-9747.

TERCERO: Se ordena la inscripción del trabajo de partición y de adjudicación de bienes y de esta sentencia aprobatoria, en los libros respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, expidiéndose para el efecto, a costa de la parte interesada, la copia a que se refiere el artículo 509, numeral 7º del Código General del Proceso. Dicha copia, debidamente registrada, será anexada al expediente.

CUARTO: Se ordena la protocolización del trabajo de partición y de la presente Providencia en alguna de las notarías del círculo judicial de Barranquilla.

QUINTO: Expídanse las copias necesarias, debidamente autenticadas a costa de los interesados de lo reconstruido en el presente proceso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ordenar el archivo de la presente diligencia, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez

JDLG

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175f0ccf4eee4b9ecbf50f7792147fb22312c3e413aeb443f5199bd69dcc4462**

Documento generado en 11/12/2023 12:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 080001405300620190013800
Ref. : Proceso De Sucesión
Demandantes : Mayra Cecilia Posada Patiño, Nettie Mercedes Posada Patiño, Adela Del Socorro Posada Patiño, Efrain Eduardo Posada Patiño, Vanessa Del Carmen Posada Patiño, Luis Eduardo Posada Patiño
Causante : Margarita Adela Posada Patiño (Q.E.P.D)

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, informo a usted que, en el presente proceso de sucesión, obra trabajo de partición el cual que objeto de traslado, sin que se presentaran objeciones y que se encuentra pendiente resolver su aprobación. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 11 de diciembre de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, once (11°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el despacho a impartir la respectiva Sentencia Aprobatoria de la Partición dentro del presente proceso de sucesión intestada de la señora Margarita Adela Posada Patiño (Q.E.P.D)

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de fecha 15 de mayo de 2019, se procedió a la apertura del proceso de sucesión del causante Margarita Adela Posada Patiño (Q.E.P.D) quien falleció el 18 de octubre de 2014, en la ciudad de Barranquilla, en el que figuran como interesados Mayra Cecilia Posada Patiño, Nettie Mercedes Posada Patiño, Adela Del Socorro Posada Patiño, Efrain Eduardo Posada Patiño, Vanessa Del Carmen Posada Patiño y Luis Eduardo Posada Patiño.

Realizadas las publicaciones correspondientes en la plataforma del Consejo Superior de la Judicatura en debida forma y allegada la autorización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la ciudad, para adelantar la sucesión por no figurar obligaciones a cargo del causante, se dispuso a continuar con el presente trámite sucesorio.

Luego de cumplidas las cargas procesales correspondientes a la parte demandante, mediante auto de fecha 2 de marzo de 2023, se ordenó señalar fecha para llevar a cabo, audiencia de inventario y avalúo de los bienes allegados el presente proceso.

Que, en la diligencia llevada a cabo, se aprobó el inventario y avalúo, así como se ordenó el diligenciamiento del trabajo de partición al apoderado judicial facultado en tal sentido.

Se presentó trabajo de partición en los términos correspondientes, el cual fue objeto de traslado a las partes, que obra a folio 17 del expediente de la referencia y que se resalta de este, lo siguiente:



Con matrícula inmobiliaria No 040-495405.

El CONJUNTO RESIENCIAL 94/72 PROPIEDAD HORIZONTAL, está construido sobre un lote de terreno denominado LOTE B3, situado en la ciudad de Barranquilla, con un área de 8.801 M2 con los siguientes linderos NORESTE Del punto A al punto B en línea recta y una longitud de 104.50M y colinda con terrenos de Argos, vía pública en medio, SURESTE, Del punto B al punto C en línea recta y una longitud de 82.80 M y colinda con la Urbanización VILLA CAROLINA VI, vía pública calle 94 en medio, SUROESTE Del punto C al punto E pasando por el punto D en línea quebrada y una longitud de 129.50M así entre el Punto C Y EL PUNTO d en línea recta y una longitud de 74.00M colinda con el Lote B2 de la misma urbanización, entre el punto D y el Punto E, en línea quebrada y una longitud de 55.50M colinda con zona de Cesión No 2 vía pública en medio NOROESTE, Del punto E al punto A en línea recta y una longitud de 66.60M y colinda con canal de agua lluvia, vía pública en medio.- La causante adquirió el 50% de este inmueble de compra realizada a la Sociedad PROMOTORES DEL CARIBE S A S según escritura pública 1342 otorgada ante el Notario Primero del Circuito de Barranquilla, el día 31-07-2013, con folio de matrícula No 040-495405 matricula inmobiliaria 010310250559901.

Con un área total construida de 82.3 M2, de los cuales 74.51 M2 corresponden al área privada del apartamento, 4.79M2, corresponden al área privada del Balcón y el resto del área corresponde al área común de muros y fachadas, muros divisorios, ductos y columnas los cuales se encuentran en el interior de la unidad privada. Son sus linderos, muros de fachada, muros divisorios, ductos y columnas comunes de por medio, Partiendo del punto 1 al punto 2 en línea recta y en distancia de 6.05 M, colinda parte con vacío zona libre común y parte con el apartamento 1004. Del punto 2 al punto 3 en línea quebrada y en distancias sucesivas de 2.55M, 0.55M, 0.15M, 0.25M 2.20M 2.35M, 1.80M, 0.65M. 0.10M, 0.55M, 1.60, 3.15M, 2.50M, 3.25M, 0.10M, 3.25M, 2.50M, colinda con vacío sobre zona libre común y parte del balcón privado de este apartamento. Del punto 3 al punto 4 en línea quebrada y en distancias sucesivas de 3.15M, 1.60M, 0.55M, 0.10M, 0.65M, 1.50M. 2.20M, 1.50M, 0.10M, 3.00M, 3.00M, colinda parte con vacío sobre zona libre común, parte con balcón privado de este apartamento y parte con zona de aire acondicionado. Del punto 4 al punto 1 y cierra en línea quebrada y en distancias de 3.80M, 0.80M, 0.10M, 0.80M, 1.25M, 2.10M, 1.25M, 0.60M, 0.70MJ, 0.80M, 0.30M, 0.55M, 1.80M, 1.25M, 1.40M, 0.10M, 1.50M, 1.45M, 2.20M,, 1.5M, 0.55M, 1.10M, 2.75M, 0.70M, 0.10M, 0.60M, 2.00M, 2.10M, 3.45M, 0.60M, 0.35M, 0.90M, 1.00M, colinda con parte del apartamento 1006 parte con vacío sobre patio común de uso exclusivo del apartamento 105 y parte con zonas comunes de vacío sobre jardinera y circulación. Los linderos del Balcón Privado son los siguientes 1.10M, 4.10M, 0.55M, 1.30M, 0.85M, 2.05M, 0.30M, 0.75M, y un segundo balcón de 0.30M, 1.65M, 0.30M, 1.65M, colinda con parte con vacío sobre zona libre común y parte con dependencias de esta unidad privada. LINDEROS VERTICALES NADIR Con planta común que lo separa del noveno piso, CENIT, con cubierta común. Con matrícula inmobiliaria No 040-495405.

AVALUO Este inmueble tiene un avalúo del 100% por valor de \$146.825.00.00

Pero dentro de la sucesión solo le pertenece a la masa herencial el 50%, su avalúo sería\$73.412.500.00.

TOTAL, ACTIVO BRUTO (\$ 73.412.500.00).

PASIVO

No existe pasivo alguno.

La suma total del pasivo es de \$0 pesos.



1. DISTRIBUCIÓN DE HIJUELAS.

Se toma la suma correspondiente a la masa herencial partible, y como no hay pasivos, por lo que la liquidación quedara para distribuir entre los 6 herederos la suma de \$73.415.500.00

PRIMERA HIJUELA MAYRA CECILIA POSADA PATIÑO, identificada con la C.C. No 22.392.959 de Barranquilla, corresponde la suma de\$12.235.416.70.

Para pagarle se le adjudica una 1/6 parte del 50% del apartamento 1005 de la Torre BV, tiene acceso por la cerrera 72 No 94- 63.

VALOR DE ESTA HIJUELA..... \$12.235.416.67

SEGUNDA HIJUELA VANESSA DEL CARMEN POSADA PATIÑO, identificada con la C.C. No 32.711.317 de Barranquilla, corresponde la suma de para pagarle se le adjudica una 1/6 parte del 50% del apartamento 1005 de la Torre BV, tiene acceso por la cerrera 72 No 94- 63.

VALOR DE ESTA HIJUELA..... \$12.235.416.67

TERCERA HIJUELA NETTIE MERCEDES POSADA PATIÑO, identificada con la C.C. No 22.376.164 de Barranquilla, corresponde la suma de\$12.235.416.70 Para pagarle se le adjudica una 1/6 parte del 50% del apartamento 1005 de la Torre BV, tiene acceso por la cerrera 72 No 94- 63.

VALOR DE ESTA HIJUELA..... \$12.235.416.70

CUARTA HIJUELA TERCERA HIJUELA ADELA DEL SOCORRO POSADA PATIÑO, identificada con la C.C. No 32.651.795 de Barranquilla, corresponde la suma de\$12.235.416.70. Para pagarle se le adjudica una 1/6 parte del 50% del apartamento 1005 de la Torre BV, tiene acceso por la cerrera 72 No 94- 63.

VALOR DE ESTA HIJUELA..... \$12.235.416.70

QUINTA HIJUELA TERCERA HIJUELA LUIS EDUARDO POSADA PATIÑO, identificado con la C.C. No 7.481.328 de Barranquilla, corresponde la suma de\$12.235.416.70. Para pagarle se le adjudica una 1/6 parte del 50% del apartamento 1005 de la Torre BV, tiene acceso por la cerrera 72 No 94- 63.

VALOR DE ESTA HIJUELA..... \$12.235.416.70

SEXTA HIJUELA TERCERA HIJUELA EFRAIN EDUARDO POSADA PATIÑO, identificado con la C.C. No 7.481.328 de Barranquilla, corresponde la suma de\$12.235.416.67.000.00 Para pagarle se le adjudica una 1/6 parte del 50% del apartamento 1005 de la Torre BV, tiene acceso por la cerrera 72 No 94- 63.

VALOR DE ESTA HIJUELA..... \$12.235.416.70

COMPROBACION

Valor del 50% inmueble..... 73.412.500.00

6 hijuelas herederos cada una \$12.235.416.70, para un total de \$ 73.412.500.00.



CONSIDERACIONES

El derecho de herencia es un derecho real sobre una universalidad de bienes con la expectativa de concretarse, mediante la partición, en el dominio de uno o más bienes que constituyen la comunidad universal llamada herencia. Efectuada la adjudicación al heredero le corresponden los mismos derechos y obligaciones del causante.

La partición de bienes en una sucesión tiene efecto declarativo entre los copartícipes y traslativo del causante a cada uno de ellos, según se desprende de los artículos 765 y 1401 del Código Civil, en concordancia con el artículo 509 del C.G.P., procediéndose a la distribución individual de los bienes, es decir, la formación de las hijuelas.

El numeral 2º del artículo 509 del Código General del Proceso establece: “Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición”, así mismo, el numeral 5º y 6º prevén lo siguiente: “Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no éste conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado. 6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordeno modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene el partidador reajustarla en el término que le señale”.

Tenemos entonces, que el trabajo partitivo de los bienes de la causante **Margarita Adela Posada Patiño (Q.E.P.D)**, fue realizado por la apoderada judicial de la parte demandante, quien contaba con las facultades concedidas en tal sentido y habiéndose rehecho la partición ordenada por el Juzgado, se procederá a impartir aprobación a la misma, pues concurren todas las condiciones de validez formal del proceso y los requisitos indispensables para proferir una sentencia de mérito, dado que no se observan irregularidades que contribuyan a motivos de nulidad procesal. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado en la causa mortuoria de la causante Margarita Adela Posada Patiño (Q.E.P.D).

SEGUNDO: Adjúquese a los señores Maira Cecilia Posada Patiño, Nettie Mercedes Posada Patiño, Adela Del Socorro Posada Patiño, Efraín Eduardo Posada Patiño, Vanessa Del Carmen Posada Patiño y Luis Eduardo Posada Patiño, correspondiéndoles a cada uno, una sexta parte (1/6) del 50% del apartamento n°.1005 de la Torre BV, ubicado en la carrera 72 # 94- 63, con matrícula inmobiliaria No 040-495405.

El Conjunto Residencial Rinco 94/72 Propiedad Horizontal, está construido sobre un lote de terreno denominado LOTE B3, situado en la ciudad de Barranquilla, con un área de 8.801 M2 con los siguientes linderos NORESTE Del punto A al punto B en línea recta y una longitud de 104.50M y colinda con terrenos de Argos, vía pública

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Telefax: 3885005 Ext. 1064 www.ramajudicial.gov.co Correo

cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia



en medio, SURESTE, Del punto B al punto C en línea recta y una longitud de 82.80 M y colinda con la Urbanización VILLA CAROLINA VI, vía pública calle 94 en medio, SUROESTE Del punto C al punto E pasando por el punto D en línea quebrada y una longitud de 129.50M así entre el Punto C Y EL PUNTO d en línea recta y una longitud de 74.00M colinda con el Lote B2 de la misma urbanización, entre el punto D y el Punto E, en línea quebrada y una longitud de 55.50M colinda con zona de Cesión No 2 vía pública en medio NOROESTE, Del punto E al punto A en línea recta y una longitud de 66.60M y colinda con canal de agua lluvia, vía pública en medio.- La causante adquirió el 50% de este inmueble de compra realizada a la Sociedad PROMOTORES DEL CARIBE S A S según escritura pública 1342 otorgada ante el Notario Primero del Circuito de Barranquilla, el día 31-07-2013, con folio de matrícula No 040-495405 matricula inmobiliaria 010310250559901.

Con un área total construida de 82.3 M2, de los cuales 74.51 M2 corresponden al área privada del apartamento, 4.79M2, corresponden al área privada del Balcón y el resto del área corresponde al área común de muros y fachadas, muros divisorios, ductos y columnas los cuales se encuentran en el interior de la unidad privada. Son sus linderos, muros de fachada, muros divisorios, ductos y columnas comunes de por medio, Partiendo del punto 1 al punto 2 en línea recta y en distancia de 6.05 M, colinda parte con vacío zona libre común y parte con el apartamento 1004. Del punto 2 al punto 3 en línea quebrada y en distancias sucesivas de 2.55M, 0.55M, 0.15M, 0.25M 2.20M 2.35M, 1.80M, 0.65M. 0.10M, 0.55M, 1.60, 3.15M, 2.50M, 3.25M, 0.10M, 3.25M, 2.50M, colinda con vacío sobre zona libre común y parte del balcón privado de este apartamento. Del punto 3 al punto 4 en línea quebrada y en distancias sucesivas de 3.15M, 1.60M, 0.55M, 0.10M, 0.65M, 1.50M. 2.20M, 1.50M, 0.10M, 3.00M, 3.00M, colinda parte con vacío sobre zona libre común, parte con balcón privado de este apartamento y parte con zona de aire acondicionado. Del punto 4 al punto 1 y cierra en línea quebrada y en distancias de 3.80M, 0.80M, 0.10M, 0.80M, 1.25M, 2.10M, 1.25M, 0.60M, 0.70MJ, 0.80M, 0.30M, 0.55M, 1.80M, 1.25M, 1.40M, 0.10M, 1.50M, 1.45M, 2.20M,, 1.5M, 0.55M, 1.10M, 2.75M, 0.70M, 0.10M, 0.60M, 2.00M, 2.10M, 3.45M, 0.60M, 0.35M, 0.90M, 1.00M, colinda con parte del apartamento 1006 parte con vacío sobre patio común de uso exclusivo del apartamento 105 y parte con zonas comunes de vacío sobre jardinera y circulación. Los linderos del Balcón Privado son los siguientes 1.10M, 4.10M, 0.55M, 1.30M, 0.85M, 2.05M, 0.30M, 0.75M, y un segundo balcón de 0.30M, 1.65M, 0.30M, 1.65M, colinda con parte con vacío sobre zona libre común y parte con dependencias de esta unidad privada. LINDEROS VERTICALES NADIR Con planta común que lo separa del noveno piso, CENIT, con cubierta común. Con matrícula inmobiliaria No 040-495405.

TERCERO: Se ordena la inscripción del trabajo de partición y de adjudicación de bienes y de esta sentencia aprobatoria, en los libros respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, expidiéndose para el efecto, a costa de la parte interesada, la copia a que se refiere el artículo 509, numeral 7º del Código General del Proceso. Dicha copia, debidamente registrada, será anexada al expediente.

CUARTO: Se ordena la protocolización del trabajo de partición y de la presente Providencia en alguna de las notarías del círculo judicial de Barranquilla.

QUINTO: Expídanse las copias necesarias, debidamente autenticadas a costa de los interesados de lo reconstruido en el presente proceso.



SEXTO: Cumplido lo anterior, ordenar el archivo de la presente diligencia, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

JDLG

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806ea302861e7f09ebb8a186a74f25bef7c5005ec4178d8dd01b28f412b94e87**

Documento generado en 11/12/2023 12:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. : 080014053-006-2023-00352-00
Asunto : Proceso Verbal
Demandante : Fundación de Exalumnos del Colegio Biffi – La Salle – Fundación Asobiffi
Demandado : Air-e S.A E.S.P.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, informo a usted, que en la presente demanda verbal, la parte demandante solicita desistimiento de las pretensiones de la demanda. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 11 de diciembre de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a decidir lo concerniente al desistimiento de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, encontrándose que el mismo es procedente, por las siguientes;

CONSIDERACIONES

El desistimiento consiste en una manifestación de voluntad por medio de la cual una parte abandona la acción impetrada, la oposición formulada, el incidente que ha promovido o el recurso interpuesto. La legislación colombiana consagra la figura jurídica del desistimiento en el Código General del Proceso en el artículo 314, donde señala que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, regulándose en el citado artículo lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”.

“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.

“Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en el (...)”.

En este orden de ideas, como a la fecha de presentación de la solicitud no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, se accede al desistimiento de las pretensiones de la demanda, como bien lo solicita el representante legal de la entidad demandante, quien además dispone del derecho de litigio.



No habrá lugar a condena en costas por cuanto no hubo parte vencida y tampoco se causaron, de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento total de las pretensiones de la demanda, en los términos de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas, según se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Ordenar el archivo de las diligencias, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ADRIANA MILENA MORENO LOPEZ
JUEZ

JDLG

Firmado Por:

Adriana Milena Moreno Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46ecffb5257a0985ae38e0ee6213b1ed6833c1b60bd71e3d4ee4c2db2dad169d

Documento generado en 11/12/2023 10:26:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. : 080014053006-2023-00723-00
Asunto : Verbal – Restitución De Tenencia Inmueble
Demandante : Amarilys Guzmán Silva, José Antonio Mundul Rodríguez y otros.
Demandado : Fernando Enrique Herrera García, Kelly Johana Calderon y otros.

INFORME SECRETARIAL: Señor Jueza, a su despacho la demanda de la referencia haciéndole saber que venció el término para que la parte actora subsanara los defectos señalados, sin que así hubiera procedido. Sírvese proveer.

Barranquilla, 11 de diciembre de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Estando al despacho la presente demanda, procede resolver sobre su admisión previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe, teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó los defectos de la demanda dentro del término de 5 días, el juzgado conforme el art. 90 C.G.P.,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenase la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

JDLG

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5846a12724c1ce16411eda342ef5a7375d0880d8a9b0185ed4b45970319622d**

Documento generado en 11/12/2023 10:26:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>